

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 18538

Ref. Expediente N° SD2025/0007310

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 26083 de 5 de mayo de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **LW LEGALAW** (Mixta) solicitada por Vanessa Pineda Zuluaga, Manuela Garzón Márquez, Manuela Velásquez Posada, Daniela Cuesta Ortiz, Alejandra Osorno Jaramillo para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

45: Servicios de apoyo legal; servicios de asistencia legal; servicios de defensa legal; asesoramiento jurídico.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, Vanessa Pineda Zuluaga, Manuela Garzón Márquez, Manuela Velásquez Posada, Daniela Cuesta Ortiz, Alejandra Osorno Jaramillo, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)”

ARGUMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Mediante la Resolución No. 26083, expedida por la Dirección de Signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, fue declarada como abandonada la solicitud de registro de la marca mixta LW LEGALAW, destinada a identificar productos comprendidos en la clase 45 de la Clasificación Internacional de Niza. Lo anterior, a pesar de que no se notificó previamente sobre las supuestas inconsistencias señaladas en dicha resolución, las cuales ya habían sido subsanadas oportunamente el día 11 de marzo de 2025

En este sentido, el examinador señaló que la solicitud subsanada presentaba errores o no superaba en su totalidad los requerimientos formulados. En particular, afirmó que el ítem relativo a la reivindicación de colores presentaba una falencia, dado que según el Parágrafo primero del numeral 1.2.5.5 del Capítulo Primero Título X de la Circula Única manifiesta:

“Parágrafo primero: Si el solicitante desea utilizar un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá hacerlo usando un solo sistema que sea de acceso público e indicando únicamente el código designado por el sistema elegido (por ejemplo: únicamente «Pantone 6083c»)." (negrita y subraya fuera de texto original)" No obstante, al adoptar dicha decisión, la Dirección de Signos Distintivos omitió considerar diversos elementos relevantes que se expondrán a lo largo del presente documento.

Ref. Expediente N° SD2025/0007310

PETICIÓN

Que de conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley 1437 de 2011 y en protección al principio de oportunidad y el debido proceso, se reconsidere la decisión contenida en la Resolución No. 26083 del 05 de mayo de 2025, expedida por la Dirección De signos Distintivos de la Superintendencia de Industria y Comercio, revocando la declaratoria de abandono, y se permita la continuación del trámite de registro de la marca LW LEGALAW en la clase 45, teniendo en cuenta que no existe perjuicio a terceros ni se ha incurrido en omisión alguna por parte de esta solicitante que justifique una medida tan gravosa como la pérdida del derecho a continuar con el proceso de registro marcario.

Adicionalmente, solicitamos de manera respetuosa, que el trámite continúe sin reivindicación de colores, autorizando el uso del logo en blanco y negro que se adjunta al presente escrito.

“(…)”

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver *“todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso”*.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.1. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

Ref. Expediente N° SD2025/0007310

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 2970 de 2 de marzo de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…)”

1. La información suministrada en la casilla de “reivindicación de colores” no coincide con la etiqueta aportada.

Lo anterior como quiera que, si bien en el formulario se indica que NO se reivindican los colores como una característica distintiva del signo solicitado, se aporta una etiqueta de la marca a color. Por consiguiente, se le requiere para que:

De conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única:

- Indique de manera expresa si desea reivindicar o no los colores que se visualizan en la etiqueta. Si desea reivindicar los colores, sírvase indicarlos a través de su nombre o mediante la utilización de un código de referencia internacional que permita su validación posterior, como Pantone, Focoltone o RGB. Si, por el contrario, no desea reivindicar los colores, deberá allegar una nueva etiqueta en blanco y negro del signo solicitado.

“(…)”.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

1. Informamos al examinador que, la información referente al Pantone de colores que SÍ se desea reivindicar de la etiqueta a registrar es la siguiente:

- Para el fondo color verde oscuro:

HEX: #184f3b
RGB: (24,79,59)
CMYK: (87,41,75,45)

- Para la letra L que está dentro del círculo que rodea el logo y el círculo, color verde claro:

HEX: #8da56c
RGB: (141,165,108)
CMYK: (51,21,66,4)

Ref. Expediente N° SD2025/0007310

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto, el solicitante aportó etiqueta a blanco y negro renunciando expresamente a la reivindicación de colores, cumpliendo con lo requerido mediante Oficio No. 2970 de 2 de marzo de 2025.

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 26083 de 5 de mayo de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 26083 de 5 de mayo de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a Vanessa Pineda Zuluaga, Manuela Garzón Márquez, Manuela Velásquez Posada, Daniela Cuesta Ortiz, Alejandra Osorno Jaramillo, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándoles copia de ésta y advirtiéndoles que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 17 de marzo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL